

EL REGISTRO OFICIAL

Del Departamento



TOMO XXXVIII.

Cajamarca, Sábado Junio 17 de 1899.

Núm 23

Ministerio de Fomento.

DIRECCION DEL RAMO.

Ley de Terrenos de Montaña

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto,

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerandos:

1°. Que la experiencia ha demostrado lo insuficientes que han sido, para asegurar la colonización de las Montañas, las leyes de la materia, vigentes hasta hoy;

2°. Que la insuficiencia de esas leyes nace principalmente de no haberse prescrito en ellas lo necesario para asegurar el cultivo de los lotes adjudicados, ni la apertura de caminos destinados á facilitar la salida de los productos agrícolas y la afluencia de pobladores;

3°. Que la imposición de un gravámen proporcionado á la extensión del lote sería el medio mas práctico de asegurar esos resultados y al mismo tiempo de alejar la concurrencia de la especulación ilícita en esa clase de concesiones;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Las tierras de Montaña, que no hayan sido adquiridas conforme al Código Civil, son de propiedad del Estado y sólo pueden pasar á dominio de particulares con arreglo á esta ley.

Artículo 2°.—Los modos de adquisición de dominio de las tierras de Montaña por los particulares, pueden ser de cuatro clases: por compra, por concesión, por contrato de colonización y por adjudicación gratuita.

Por compra: abonando cinco soles minimum por hectárea; por concesión, abonando un canon anual conforme á esta ley; por contrato de colonización, dando cumplimiento á las estipulaciones acordadas en cada caso; y; por adjudicación gratuita, siempre que ésta no pase de dos hectáreas.

Si el adjudicatario á que se refiere la parte final del párrafo anterior, no hubiere cultivado dentro del plazo de tres años la mitad del terreno que hubiera

sido cedido, perderá todo derecho sobre él, á no ser que se someta al pago de canon á que se refiere el artículo 4°.

Artículo 3°.—El abono de cinco soles minimum por hectárea, da absoluto y perpétuo dominio sobre las tierras adquiridas por ese medio.

Artículo 4°.—El abono del canon anual que se pagará adelantado para adquirir la concesión de un lote de tierras, será de un sol por hectárea en los tres primeros años é igual suma en lo sucesivo por la parte cultivada, y el doble, es decir, dos soles por cada hectárea no cultivada.

Artículo 5°.—El pago puntual y continuo de las cantidades que se fijan en el artículo anterior, es requisito esencial para la posesión y propiedad legal de los terrenos. El que dejase de pagar al vencimiento de dos años, perderá todo derecho de posesión y propiedad, volviendo esas tierras al dominio del Estado.

No obstante, el mismo poseedor, en caso de que ese terreno no hubiese sido solicitado por otra persona, podrá reasumir la propiedad, recuperando sus derechos perdidos, á condición de abonar lo adeudado con más otro tanto, como multa.

Artículo 6°.—Las tierras adquiridas por contrato de colonización, están sujetas á los mismos principios anteriores, exceptuando el periodo de tiempo que prudencialmente otorgue el Gobierno en el contrato respectivo, para que corran los pagos; y que en ningún caso pasará de cinco años.

Artículo 7°.—Ningún contrato de colonización podrá hacerse sin una garantía efectiva de cumplimiento equivalente al valor de las tierras cedidas á razón de cinco soles por hectárea. El Gobierno podrá prescindir de esta garantía, cuando se trate de colonias militares, en cuyo caso será mayor de diez hectáreas el lote destinado á cada colono, ni pasar de mil hectáreas la propiedad de toda la colonia.

Artículo 8°.—Los fondos provenientes de adquisición de tierras conforme á esta ley, se aplicarán exclusivamente al beneficio de las mismas, empleándose en la construcción de caminos para ponerlas en comunicación; pudiendo invertir, además, parte de estos fondos, en mensura de estas tierras, formación de

catastros y otros trabajos indispensables para facilitar la adjudicación de los lotes y conocer las necesidades de cada región.

Artículo 9°.—El servicio, objeto de esta ley, estará centralizado en el Ministerio de Fomento, donde se llevará un Registro de todas las tierras adjudicadas, publicándose anualmente un Padrón formado sobre la base de los informes, demografías, datos geográficos, estudios, planos y razón de pagos que de año en año se vayan adquiriendo.

Artículo 10°.—Las tierras de Montaña, que, por contener en su mayor parte maderas de construcción, árboles de caucho y otros productos análogos, sean objeto de explotación como bosques y no como tierras de cultivo, estarán sujetas á una ley especial; debiendo intertanto dictar el Gobierno las medidas reglamentarias que sean indispensables para su explotación y conservación.

Artículo 11°.—Los poseedores por concesión podrán en cualquier tiempo adquirir el dominio absoluto y perpetuo de los terrenos que poseen, oblando el valor designado en el artículo 3°.

Artículo 12°.—El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones constitucionales, expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 13°.—Quedan derogadas todas las leyes sobre concesión de terrenos de Montaña, colonización é inmigración.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las concesiones de tierras hechas antes de ahora, se sujetarán á los siguientes principios:

1°.—Los lotes que en parte hayan sido cultivados se reconocen del dominio exclusivo del concesionario, hasta el quintuplo de la parte que tenga rozada ó sembrada, ó que cultiven dentro del plazo señalado en la concesión, si ésta no ha terminado en la fecha de la ley.

2°.—El exceso que pudiera haber en cada lote, despues de deducido el quintuplo de lo cultivado con arreglo al inciso anterior, volverá al dominio del Estado, conforme á esta ley; pero el poseedor actual tendrá el derecho de preferencia para adquirir en todo ó en parte dicho exceso. Este derecho caducará por completo, si no se hace uso de él, dentro de los treinta días de declarada la extensión del quintuplo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.

C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas.—Senador Secretario.

Jerónimo de Lamá y Ossa. Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintin días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. DE PIÉROLA.

Francisco Almenara Butler.

Decreto Reglamentario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Para el mejor cumplimiento del Artículo 9° y del transitorio de la ley de 21 de Diciembre de 1898, relativa á terrenos de Montaña;

Decreto:

Art. 1°.—La Dirección de Fomento inscribirá desde luego en el Padrón de terrenos de Montaña, todas las propiedades amparadas hasta la fecha, con título expedido conforme á la resolución de 7 de Noviembre de 1896 y demás de su referencia. Dicho título y la copia autenticada del plano que obra en el expediente, á escala reducida si fuese necesario, serán suficientes para la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble;

Art. 2°.—Para la expedición del título de propiedad de terrenos de Montaña sobre los que se hubiesen extendido el certificado del caso, bastará este certificado una vez devuelto por el Perito, con la constancia del hecho de la posesión, de las observaciones marginales sobre los linderos y demás datos necesarios para la ubicación precisa del terreno amparado;

Art. 3°.—En caso que dicho certificado resulte haber exceso sobre el quintuplo de la parte cultivada, si el propietario no hace uso del derecho que le acuerda el inciso 2° del artículo transitorio de la ley, se procederá á extender el título respectivo con deducción del exceso señalado, inscribiéndose en el Padrón el lote de terreno correspondiente al área reconocida, previa demarcación en el plano respectivo, de la parte dispnible por el Estado. Si el propietario se ampara al derecho que le acuerda la ley y compra el terreno excedente, dentro del plazo que ésta señala, se extenderá en su favor el título y se hará la inscripción sin deducción alguna, señalándose para este caso el precio de cinco soles por cada hectárea excedente;

Art. 4°.—Los expedientes en actual tramitación conforme á la resolución Suprema de 7 de Noviembre de 1896, se continuarán tramitando en conformidad

con lo dispuesto en la misma Suprema resolución y las de su referencia;

Art. 5°.—Para el amparo de los derechos que reconoce la ley a los poseedores de terrenos de Montaña no comprendidos en los artículos anteriores, se acuerda un plazo de un año, á partir de la fecha. Dentro de este plazo los dichos poseedores deberán presentar á la Dirección de Fomento, por duplicado, un memorial autenticado por la autoridad política más próxima, indicando las condiciones del lote de terreno que posean, nombre del poseedor primitivo, origen legal de la posesión, área total que comprende, superficie cultivada, linderos, distancia a la población más cercana, construcciones que hubiesen establecidas y demás datos conducentes á fijar la ubicación é importancia del terreno y naturaleza del cultivo. Dicho memorial será acompañado de un croquis, que podrá hacer el mismo interesado, á fin de dar una representación gráfica suficientemente clara de la ubicación y condiciones del terreno poseído;

Art. 6°.—Sin perjuicio de verificar la exactitud de los datos consignados en los memoriales, la presentación de éstos ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo acordado, será requisito suficiente para que el poseedor quede amparado, provisionalmente é inscrito en el Registro provisional correspondiente, en el que se mantendrá la inscripción mientras se tramite el respectivo expediente y se expide el certificado y título de propiedad definitiva, si resultare acreditado el derecho, ó se deniegue en caso contrario.

La presentación del memorial quedará comprobada con la boleta de ingreso en la mesa de Partes del Ministerio de Fomento, ó con el acuse de recibo que enviará la Dirección al interesado, cuando le remita el memorial por correo, en comunicación certificada;

Art. 7°.—Vencido el plazo de un año acordado en el artículo 5° se inscribirá, como propiedad del Estado, adjudicable conforme á la ley de la materia, todos los terrenos de Montaña que no figuren en el Padrón de los amparados con título definitivo, ni en el Padrón provisional á que se refiere el artículo anterior; y á medida que se vayan resolviendo los expedientes de terrenos registrados en éste último, pasarán al Padrón definitivo, como propiedad particular ó del Estado, según los casos;

Art. 8°.—Para la tramitación de los memoriales á que se refiere el artículo 5° y en vista del número y extensión del terreno por mensurar, se nombrará, por tiempo determinado, un Perito Oficial; el cual procederá á levantar planos perimétricos de los lotes amparados, á determinar el área del terreno medido y sus linderos, y á formar plano de conjunto con la demarcación respectiva de

los lotes y designación del poseedor de cada uno, á fin de dejar rectificados y determinados todos los datos consignados en los memoriales, cuyo duplicado le remitirá, al efecto, la Dirección de Fomento.

El Perito Oficial enviará á la Dirección de Fomento el expediente formado para cada lote, con el memorial que le ha servido de base, su rectificación y el plano respectivo, por duplicado, y en escala que permita contenerlo en una hoja de papel sellado. Además, acompañará acta firmada por la autoridad política más próxima, dos vecinos notables como testigos, el interesado y los colindantes, expresando en ella la conformidad ó puntos de divergencia entre el memorial y lo que resulta de los hechos examinados en la inspección ocular, que se practicará al efecto.

El Perito percibirá, sin perjuicio del sueldo que se le asigne en los casos en que haya lugar, el honorario de cincuenta centavos por cada hectárea de terreno medido, los mismos que le serán pagados por el propietario respectivo; ó el de treinta soles por kilómetro perimétrico á elección de éste;

Art. 9°.—El Perito, aparte de los planos perimétricos que deberá levantar de cada uno de los lotes, formará, dentro del plazo que se le fije en su nombramiento, un plano de conjunto y otro catastral del territorio de su cargo;

Art. 10°.—Todos los títulos de terreno de Montaña, expedidos hasta la fecha, ó que en adelante se expidiesen, serán inscritos en el Padrón definitivo, que llevará la Dirección de Fomento, con especificación del número del expediente seguido, nombre del propietario, nacionalidad de éste, nombre de la propiedad, designación del Departamento, Provincia, Distrito valle ó quebrada, para fijar su ubicación, número de hectáreas cultivadas, área total, área excedente donde la hubiese, designación de colindantes, valor por hectárea, expresando si han sido adquiridas por compra, ó concesión, y demás observaciones conducentes á dar mayor precisión á dicho registro;

Art. 11°.—Los terrenos de montaña cuya adquisición se haga de la fecha en adelante, por cualesquiera de los medios que establece la ley, están sujetos expresamente á las servidumbres siguientes:

A. El libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos públicos que existan y sean construídos dentro de los terrenos concedidos, salvo prescripción expresa en contrario que el Gobierno acuerde con el fin de atender á su construcción ó conservación.

B. El paso libre por esos terrenos de líneas telegráficas, de las vías de aguas que sea necesario establecer para la comunicación, transmisión de fuerza, irrigación y desagüe de los fundos adyacen-

tes y la servidumbre que demande su reparación y conservación;

Art. 12.—La adquisición de propiedad en los terrenos de Montaña, cualquiera que sea el medio de efectuarla, no puede comprender:

A. Los terrenos que forman las orillas de los ríos hasta veinte metros á uno y á otro lado de la línea marcada por sus sinuosidades más salientes; terrenos que serán siempre de libre acceso y destinados á camino público; no siendo permitido hacer en ellos construcción alguna, bajo pena de demolición en cualquier tiempo.

B. Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas y yacimientos minerales, incluso carbones y sales de toda especie, y cualesquiera clase de fósiles geológicos ó históricos existentes en los terrenos adquiridos; quedando dichas vías, caídas, lavaderos y yacimientos de propiedad del Estado y sujetos en su explotación á las leyes y resoluciones que acerca de ellos fuesen expedidas.

C. Los pajonales ó pastos naturales, así como las piedras de construcción, arenas, cales, arcillas, pizarras y demás sustancias de este género.

D. Los terrenos que fuesen necesarios para caminos ó edificios públicos; los cuales serán empleados en tales objetos sin sujetarse á los trámites comunes de expropiación; quedando ésta reducida á dar á los propietarios otros terrenos de igual tamaño, y al abono, á precio de tasación, del valor de las construcciones existentes en ellos;

Art. 13.—No están comprendidas en el presente decreto las tierras de Montaña, señaladas en el artículo 10 de la ley

Art. 14.—Las solicitudes sobre adquisición de terrenos de Montaña, serán acompañadas necesariamente de croquis manuscrito que puede hacer el mismo interesado en una hoja de papel de oficio, indicando los linderos y las referencias que den cabal conocimiento de la ubicación del lote que se pide y los nombres de los colindantes, por el que conste, si los hubiese. Deberá acompañarse también el certificado de la Caja Fiscal de Lima, por el que conste que el interesado ha hecho el depósito de un sol por hectárea del terreno pedido. Este depósito servirá de garantía para la tramitación de la demanda;

Art. 15.—Todo título de propiedad de terreno de Montaña será expedido, en adelante, por el Ministro de Fomento, llevando adjunta:

A. Copia certificada de la Resolución Suprema que ordena extenderlo y de la Ministerial, si la hubiere.

B. Copia, en tela, del plano de terreno, en hoja cuyas dimensiones no excedan de treinta y dos por veintidós centímetros.

C. Texto impreso de la Ley de Terre-

nos de Montaña y el del presente decreto.

Los títulos para lotes que no pasen de cinco hectáreas, serán expedidos gratis.

Por los que pasen de esa extensión, el interesado abonará diez soles.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el 6 de Mayo de 1899.

N. DE PIÉROLA.

Francisco Almenara Butler.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA ESCUELA

Militar Preparatoria y Naval

PARTE 2.

DISCIPLINA.

(Continuación.)—Véase el N.º anterior.

Art. 302. El vestuario de parada se usará los domingos y días festivos, para salidas, asistencias ó en cualquiera otra ocasión que lo ordenare el Director, en las demás circunstancias se usará el uniforme de cuartel correspondiente á la estación.

Art. 303. El dollman i blusa se usarán totalmente abotonados.

Art. 304. Los alumnos graduados usarán por divisa una gineteta, en ambas mangas, de paño azul celeste en ángulo de 90° con diez centímetros por lado; llevará dos galones de oro de seis milímetros con tres de intervalo i uno de vivo para el brigadier; un galón como el anterior para los sub-brigadieres; dos i una cintas negras en la misma forma para los inspectores i sub inspectores, respectivamente.

Art. 305. Los alumnos distinguidos de cada año de estudios (aquellos que obtengan el 25.º de su múltiplo final en el año anterior) usarán la trencilla de oro en las hombreras.

Art. 306. Es prohibido á los alumnos tener dentro de la Escuela artículos del traje civil.

Art. 307. No es permitido á los alumnos usar prendas de valor, como sortijas, cadenas y reloj de oro, ó cualquiera otra que pudiera ser de mero lujo, ni guardar dinero en su poder; deberán depositar todos estos objetos en la caja de la Escuela para que les sean devueltos el día de la salida.

CAPITULO 32.

CASTIGOS.

Art. 308. Los castigos que se impondrán á los alumnos por faltas de conducta ó de aprovechamiento, se clasificarán en leves i graves, según el orden siguiente:

Leves.

1.º Aislamiento.

2.º Arresto en la sala de banderas.

- 3°. Privación de recreo.
 - 4°. Arresto en el cuarto de corrección, hasta por dos horas.
 - 5°. Imposición de deberes extra, como temas ó ejercicios.
 - 6°. Reconvencción privada.
- Graves.*
- 7°. Arresto en el cuarto de corrección, por más de dos horas.
 - 8°. Privación de salida por uno ó más meses.
 - 9°. Suspensión.
 - 10. Pérdida del grado.
 - 11. Reconvencción pública por orden escrita.
 - 12. Confinamiento solitario por uno ó más días.

Art. 309. La separación de la Escuela con anulacion del nombramiento, solamente puede ser ordenada por el Ministerio.

Art. 310. Las penas graves solamente pueden ser impuestas por el Director i las leves por el Sub-Director, Profesores i Oficiales, dando parte al segundo.

Art. 311. El Brigadier i los Sub-brigadieres podrán imponer la primera de las penas leves i por faltas de igual naturaleza, dando parte al superior.

Art. 312. Se llevará un memorandum de los castigos, i otro separado de las faltas i puntos de demérito.

Art. 313. La separación de la Escuela se verificará de un modo privado ó en público: la primera se impondrá en los casos previstos en este Reglamento, ó por enfermedad contraída que imposibilite al alumno para proseguir sus estudios, prévio informe del Cirujano; la segunda se impondrá en el caso de que las faltas cometidas sean de tal naturaleza que deshonen al individuo i le hagan indigno de seguir la carrera militar.

Art. 314. Las asistencias á clases i ejercicios no se interrumpiran por el cumplimiento de los castigos impuestos, excepto el 12°; el alumno confinado no asistirá á ningún acto escolar.

CAPITULO 83.

FALTAS Y DEMÉRITOS

Art. 315. Los puntos de demérito no se asignarán como castigo, sino como una anotacion de mala conducta.

Art. 316. Las faltas de los alumnos se clasificarán, i los puntos de demérito se asignarán como sigue:

	PUNTOS
1°. NEGLIGENCIA: tal como desaseo en su persona y prendas, libros y útiles descuidados.....	1
2°. MOROSO á las formaciones, clases ó ejercicios.....	1
3°. TARDÍO á las formaciones, clases ó ejercicios.....	2
4°. CONDUCTA ANTI-MILITAR: tal como acéltitud anti-militar ó movimiento en filas, en clase ó actos del servicio; impropiedad en el modo de	

vestir; hablar en filas ó innecesariamente en las clases ó ejercicios; no saludar correctamente..... 8

5°. DESATENCIÓN Á LOS DEBERES Ó PRECEPTOS; tal como no vestir las prendas del uniforme; cama en desórden; desatención en filas, clases ó ejercicios; malas maneras, causar daños en el local i su menaje por falta de cuidado..... 4

6°. FALTAMIENTO Á LOS DEBERES Ó PRECEPTOS: tal como ausencia de las listas, clases ó ejercicios ú otros actos del servicio, sin autorización, tener en su poder objetos no permitidos, asumir sin derecho ó abusar de la autoridad; causar desórdenes; ser remiso en obedecer las órdenes; hacer una inexacta aseveración..... 5

7°. AYUDAR (soplar) á algún alumno en exámen ó repetición..... 6

8°. GOLPEAR, Acometer, insultar ó usar palabras provocativas i reprochables, gestos ó amenazas contra alguna persona de la Escuela ó de fuera de ella..... 8

9°. VIOLACIÓN DELIBERADA DE LOS PRECEPTOS: tal como desobediencia á las órdenes; falta de subordinación; falta de respeto, faltamiento deliberado á los deberes; causar daños deliberadamente en el local i su menaje; ausencia del dormitorio después del silencio, sin autorización..... 8

10. FALTAMIENTO GRAVE AL BUEN ORDEN I Á LA DISCIPLINA; tal como insubordinación manifiesta; falta grave de respeto..... 9

11. INTRODUCIR ó ser causa de la introducción dentro de la Escuela, tener en su poder, ó usar armas, harajas ú otros objetos para juegos prohibidos, vino ó licores..... 10

12. MANEJO INDECOROSO EN UN ALUMNO DE LA ESCUELA I EN UN CAPELLERO: tal como falsedad; fraude, calumnia; impudicia; impiedad; ruptura de arresto, restricción ó confinamiento; defraudacion en los exámenes, repeticiones ó ejercicios, embriaguez; proceder irreverente durante el servicio divino, practicar juegos prohibidos; ausentarse de la Escuela sin autorización..... 10

Los partes contra los alumnos deben hacerse, siempre que sea posible, bajo esta clasificacion, i la especificación de las faltas debe ser claramente establecida.

Art. 317. En todas las formaciones, los alumnos que lleguen á las filas después de la orden de atención serán considerados como *morosos*; los que lleguen á las filas después de principiada la lista como *tardíos*; i los que lleguen á las filas después que la lista esté terminada como *ausentes*.

Art. 318. El número de deméritos to-

lerable durante un año escolar será como sigue:

Quinto año de estudios...	150
Cuarto id. id.	200
Tercer id. id.	250
Segundo id. id.	300
Primer id. id.	350

i cuando algún alumno haya recibido más del número tolerable en su año de estudios, será deficiente en conducta, i anotado como tal en el parte que se pase al Ministerio.

Art. 319. El alumno que hubiese recibido, antes ó al fin del primer término del año escolar, ó antes al fin del segundo, la mitad ó las tres cuartas partes, respectivamente, del número tolerable en su año de estudios, será declarado como deficiente en conducta.

Art. 320. Las faltas asignadas con cinco ó menos puntos de demérito, corresponden á las penas leves, i las demás á las graves.

Art. 321. El número total de puntos de demérito que hubiese recibido un alumno, hasta el final de cada uno de los términos del año, reducido al tanto por ciento del número tolerable en todo el año ó en sus divisiones, será el calificativo de demérito para los cuadros de deficiencia; i el complemento de este número, será el incremento por conducta para los roles de mérito.

Art. 322. La reincidencia ó gravedad de las faltas, tales como las clasificadas en el N.º 12, será motivo para la separación de un alumno de la Escuela.

(Continuará.)

SECCION DEPARTAMENTAL.

Terna que presenta á la Prefectura del Departamento, el Subprefecto de la Provincia de Chota, para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Cachén.

Sr. Miguel Sandoval
 " Ernesto F. Meoño
 " José Irene Guerrero.

Chota, Junio 7 de 1899.

Rafael Gazitúa.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Junio 12 de 1899.

Acéptase la renuncia que, del cargo de Gobernador del Distrito de Cachén, hace don Ricardo Mori, en virtud de optar por el desempeño de una judicatura de paz; y nómbrese, para reemplazarle, al ciudadano don Miguel Sandoval, que figura en primer lugar de la propuesta

hecha por el Subprefecto de la Provincia de Chota.—Expídase el título correspondiente y remítase al funcionario oficiante; dese cuenta á la Dirección de Gobierno, regístrese, publíquese y archívese.—
RAVINES.

Cópia del Manifiesto de los Ingresos y Egresos de los fondos Municipales, desde el 1.º hasta el 31 de Marzo de 1899.

INGRESOS.

Marzo 1.º. Saldo existente en caja del mes anterior	246	14
Sisa de carnes.—Recibido del inspector de mercados señor Daniel Tousés el producto del ramo en el presente mes.....	31	50
Peaje y sisa de coca y tabaco.—Id. del rematista Daniel Morales la pensión correspondiente al tercer trimestre vencido en esta fecha.....	28	50
Multas.—Id. del Sr. inspector de policía, por las impuestas, previo el papel correspondiente, á Jacoba Briseño y Jacoba Pinedo á S/ 0 50 C/ c/u.	2	
Id. á Maria J. Briseño; Mercedes Mestanza, Jesús Castillo y Andrea Espejo á S/ 0 50 C/ c/u.....	2	
Id. á Pedro Calderon y J. Rodríguez á S/ 1 c/u....	2	6
Suma.....	312	14

EGRESOS.

Marzo 31. Secretaría.—Abonado su sueldo al Secretario, libramiento número 52.....	10
Id. id. al amanuense, libramiento número 53.....	5
Id. para gastos de escritorio, libramiento número 54.....	2
Id. para porte de correo, libramiento número 55...	1
Estado civil.—Id. al datario de estado civil, inclusive escritorio, libramiento número 56.....	6
Cárcel.—Id. su sueldo al alcaide, libramiento número 57.....	5 50
Id. al mismo para alumbrado, libramiento número 58.....	1 50 31
Tesorería.—Id. su sueldo al Tesorero, libramiento número 59.....	8

Id. gastos de escritorio para la oficina, libramiento número 60.....	2	10
Empleado subalterno.—Id. su sueldo al celador de policía, libramiento número 61.....	8	
Instrucción.—Id. á la preceptora de primer grado S ^a . Jesús Salcedo, libramiento número 62.....	20	
Id. á la de 2 ^o . grado S ^a . Maria A. Sheén, libramiento número 63.....	24	
Id. á los 4 preceptores auxiliares don Moisés Villavicencio, S ^{ts} . Clementina Vera, Zoila A. Rubio y Zoila R. Torres á S/ 6 c/u, libramientos números 64, 65, 66 y 67	24	
Id. id. al preceptor de primer grado don Alonso Herrera, libramiento número 68.....	20	
Locales.—Id. el de primer grado de niñas, libramiento número 69...	2	
Id. á don Gerardo Villavicencio, dos años de arriendo del local de varones del caserío «Huallabamba», con cargo á la partida 14 del presupuesto, libramiento N ^o . 20...	9	60
Id. á Manuel Torres por un año de arriendo del que ocupa la escuela de niñas del caserío Colcabamba, con cargo á la misma partida, libramiento número 71.....	4	108 60
Extraordinarios.—Id. á Cipriano Sabogal para compostura de la pila y casa consistorial, libramientos N ^{os} . 72 y 73...	2	30
Id. para socorro de un preso, libramiento N ^o . 74..	80	
Marzo 31. Saldo en efectivo.....		156 44
	S/	312 14

Un sello.—Tesorería Municipal de la Provincia de Cajabamba, á 31 de Marzo de 1899.—Tomás J. Sheén.—Mariano Flores, Síndico de Rentas.—Miguel A. Torres, Síndico de Gastos.

Es fiel copia de su original, á que en caso necesario me remito.—Cajabamba, Marzo 31 de 1899.

Elias Villavicencio,
Secretario.

V^o. B^o.—Llavó.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos de la Tesorería de Beneficencia de Cajabamba en el mes de Marzo de 1899.

INGRESOS

Marzo 1 ^o . A saldo en caja.....	3	78
Juan Aguilar Jalca y Narciso Sabogal, 2 ^o . trimestre adelantado que vence el 2 de Mayo, por arrendamiento del fundo Cachur.....	28	25
13. Eustaquio Santillan, intereses S/ 40 C/ á San José...		
25. Emilio Salcedo, á cuenta de S/ 16 arrendamiento adelantado de los terrenos del Sr. de Ramos.....	12	
Felipa Rios, su erogación para el hospital; por el presente mes		90
Arnaldo Bazan id. id.....		40
José B. Martinez id. id.....		20
Gerardo W. Falcon, adelanto de intereses al Santísimo Sacramento y á cuenta.....		20
Sumas iguales...	67	88

EGRESOS.

Marzo 11. Por gasto del hospital, libramiento número 20	80	
13. Eustaquio Santillan, devolución de los intereses de S. José por no pertenecer á la Beneficencia, libramiento número 21.....	3	
17. Párroco Pedro J. Eguia, á cuenta de lo que se adeuda, libramiento número 22.....	22	
19. Gasto del hospital, libramiento número 32.....	80	
24. Id. id, libramiento N ^o . 24	80	
29. Párroco, músicos, cera etc, culto del Sr. de Ramos, libramiento número 25.....	12	
Id. id. id., culto Encarnación, libramiento número 26.....	8	
31. Hector Torres, amanuense y útiles de escritorio para la dirección, libramiento número 27.....	1	
Faustino Honores, Secretario de la dirección y expedientes de remates, libramiento número 28.....	3	
Id. id. porte de correo, libramiento número 29.....	15	
Directora y cocinera del hospital, libramiento N ^o . 30.....	3	
Útiles de escritorio de la Tesorería	30	
Derechos de Tesorero, al 5 % sobre S/ 6,105 recaudados en Marzo.....	3	05
Saldo en caja.....	9	98
Sumas iguales...	67	88

Cajabamba, Marzo 31 de 1899.—Gerardo W. Falcon, Tesorero.—Tomás J. Sheén.—Francisco Cuba.

Es fiel copia del original, á que en caso necesario me remito.

Faustino Honores,

Secretario de Beneficencia

V. B.—Torres.

Beneficencia Pública de Cajamarca.

Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Tesorería en el mes de Mayo de 1899.

INGRESOS S/ C/ S/ C/

1.º A saldo.—Existencia en Caja el 30 de Abril.....			890 81
22. Hacienda Llagaden.—Cobrados al Dr. D. Aurelio Sousa por intereses del 1.º trimestre.....	257	90	
26. Hacienda Porcon.—Cobrado á D. Diego L. Uceda por buena cuenta de arrendamiento.....	600		
29. Intereses Eventuales.—Cobrados á los SS. Hilbeck, Kuntze y C.º por el mes que termina	40		
29. Bienes Urbanos.—Cobrado de los inquilinos que ocupan las tiendas....	15		
30. Hospitalidad de Militares.—Cobrado por las expresadas en todo el mes.	39		
31. Cambio de moneda.—Cobrados en fuertes 40 S/ premio al 3 %.....	1 20	953 10	

Ingresos S/ 1848 91

EGRESOS S/ C/ S/ C/

Por hospitalidades de Belén.—Pago de gastos por reparación de techos.....	26	35	
Pagados por gastos ordinarios y sueldo de empleados.....	639	52	
Cementerio general.—Pago de gastos en reparar el techo de la puerta principal	17	30	
Colegio de Belén.—Sueldo de empleadas y gasto ordinario en el mes.....	62	50	
Secretaría.—Sueldo del Secretario y gastos de escritorio....	35		

Sepulturero.—Sueldo de este empleado por el presente mes 5
 Tesorería.—Premio de recaudación sobre 952 S/ al 5 %..... 47 80 833 27

Saldo existente en caja 1,010 64

Tesorería de Beneficencia de Cajamarca, Mayo 31 de 1899.

J. Fermin Alcalde.

V. B.—SÁNCHEZ.

Aviso.

Tranquilidad, Salud y Descanso, para las Madres y las Criaturas.

EL JARABE CALMANTE de la Sra. WINSLOW, se dá á los niños en el período de la DENTICIÓN. Les ablanda las encías, resuelve la inflamación, alivia todo dolor, y cura el cólico ventoso. Inocente y eficaz en todos los casos. Aconsejamos á las madres que tengan un niño enfermo, que no dejen que la prevención propia ni la de otros, evite el uso de esta medicina que proporciona aivio seguro, absolutamente seguro, si se usa oportunamente.

v. 52 p. 1.

SUMARIO

Ministerio de Fomento.

Dirección del Ramo.

Ley de terrenos de Montaña.
 Decreto reglamentario de la ley de 21 de Diciembre de 1898, relativa á terrenos de Montaña.

Reglamento Interior de la Escuela Militar Preparatoria y Naval.—Continuación.

Sección Departamental.

Terna y decreto nombrando Gobernador de Cachén á don M. Sandoval.

Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Tesorería municipal de Cajabamba, por el mes de Marzo último.

Otro de la Tesorería de la Beneficencia de esta ciudad por el mes de Mayo anterior.

IMPRENTA DEL ESTADO

W. Basauri.